

COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE  
INVERSIÓN  
**UP - ICC México Moot 2017**

---

**Equipo N° 9**

**MEMORIAL DE DEMANDA**

**DEMANDANTE**

**ROONEY, INC.**  
**Los Ángeles, California, EUA.**

**V.**

**DEMANDADOS**

**CUVIMEX, S. A DE C. V.**  
**Mexicali, Baja California, México.**

**CUVINHA, S. A.**  
**Sao Paulo, Brasil**

**TABLA DE CONTENIDO**

TABLA DE ABREVIATURAS .....	2
I. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SOMETIMIENTO A UNA PARTE NO SIGNATARIA (CUVINHA). .....	7
II. CONDENA DE DAÑOS PUNITIVOS A CUVIMEX Y CUVINHA.....	10
III. INCUMPLIMIENTO ESENCIAL POR PARTE DE CUVIMEX. ....	13
IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. ....	15
V. PRETENSIONES .....	17
LISTADO DE FUENTES .....	18
JURISPRUDENCIA .....	18
DOCTRINA .....	18
LEGISLACIÓN .....	20

## **TABLA DE ABREVIATURAS**

**ABF:** American Biodiversity Fund.

**CISG:** Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

**IBAMA:** Instituto Brasileiro do Meio Ambiente e dos Recursos Naturais Renováveis (Instituto Brasileño del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables).

**CCI:** Cámara del Comercio Internacional.

**ONG:** Organización No Gubernamental

**UNCITRAL:** United Nations Commission on International Trade Law.

**NYT:** The New York Times

**EUA:** Estados Unidos de América.

## I. PARTES

1. Los suscritos, en representación de la empresa **ROONEY, INCORPORATION** (ROONEY), sociedad mercantil debidamente constituida de conformidad con las leyes de Delaware, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en 523 Santa Mónica Boulevard Los Angeles, California con C. P. 90025-4718, Estados Unidos de América y en términos de lo establecido por el artículo 4 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio vigente en el 2012 (el “Reglamento”) proporcionamos la siguiente información:

2. Por medio del presente escrito, interponemos **MEMORIAL DE DEMANDA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL** en contra de la empresa, **CUVIMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** (CUVIMEX) con domicilio en Boulevard Adolfo López Mateos, #2257, Colonia Sánchez Taboada, Mexicali, Baja California, México, con C.P. 21360, así como en contra de su empresa madre ( *Holding*); **CUVINHA, SOCIEDAD ANÓNIMA** (CUVINHA) con domicilio en la calle Río Amazonas #2478, Colonia Centro São Caetano do Sul, Sao Paulo, Brasil, con C. P. 09520-060.

3. Así las cosas nos permitimos hacer del conocimiento de este panel arbitral los siguientes:

## II. ANTECEDENTES DE LA DISPUTA

4. ROONEY es una empresa norteamericana cuyo principal giro comercial es la venta de ropa al menudeo dirigida a jóvenes, su venta corresponde en un 80% en línea y el resto en tiendas departamentales. Es reconocida internacionalmente, por lo que requiere proveedores que cumplan con los más altos estándares de calidad, seriedad y profesionalismo.

5. CUVINHA es una empresa brasileña,  *holding* de múltiples subsidiarias alrededor de América Latina, es una empresa líder en el ramo de cultivo y cosecha de plantíos algodonereros.

6. CUVIMEX es una empresa mexicana que a partir de 2010 fue adquirida en un 67% por CUVINHA, motivado por la integración de una cadena productiva desde el cultivo de

algodón en Brasil hasta la elaboración del producto terminado (pantalones de mezclilla). CUVINHA adquirió con esta escisión el **control, administración, y práctica mercantil** del 100% de CUVIMEX, al representar la mayoría del capital social.

7. El 10 de febrero de 2015, ROONEY y CUVIMEX firmaron un contrato por virtud del cual CUVIMEX se obligó a fabricar y vender a ROONEY y éste se obligó a comprar una cantidad mínima anual de 125,000 (ciento veinticinco mil) pantalones, por los próximas cinco años (el “Contrato”). En este acuerdo se estipula que CUVIMEX cuenta con el respaldo de su empresa matriz CUVINHA quien le suministrará las cantidades y la calidad de algodón necesarias para garantizar la cantidad mínima anual.

8. En el referido Contrato, las partes pactaron actuar de buena fe e informar de inmediato a la otra parte sobre cualquier evento extraordinario e imprevisible que amenazara con dañar la reputación de la otra parte. CUVIMEX (y por lo tanto, CUVINHA) adquirió la obligación de no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca del comprador. Asimismo, quedó plasmado un acuerdo arbitral, el cual se hará alusión en el apartado correspondiente.

9. Durante la **proposición, negociación y celebración** del aludido **acuerdo de voluntades**, estuvieron presentes el Gerente General de ROONEY; el Sr. Davies, el Abogado General de CUVINHA; el Sr. Pereira, y representantes legales de CUVIMEX.

10. El 1 de noviembre de 2016, el periódico internacionalmente reconocido *The New York Times (NYT)*, publicó un reportaje de una entrevista con el presidente de la ABF<sup>1</sup> quien obtuvo información de un trabajador del área jurídica de CUVINHA quien, entre otras cosas, detalló:

- Poseer los reportes presentados anualmente ante el IBAMA<sup>2</sup>, que contenían comentarios -de directores de CUVINHA- pidiendo reducir los porcentajes de pesticidas tóxicos e incluso ordenando omitir datos sustanciales.

---

<sup>1</sup> La *American Biodiversity Fund* es una ONG que denuncia a empresas que transgreden ecosistemas frágiles, con presencia en toda América y quien además trabaja en colaboración con *Earth Justice*.

<sup>2</sup> Instituto Brasileño del Medio Ambiente y Recursos Renovables; se ha convertido en foco de acusaciones por corrupción.

- Poseer información que evidenciaba que las inspecciones ambientales programadas por el ABF hacia el IBAMA se retrasaban constantemente y que la Subdirección del IBAMA recibía sobornos constantes de CUVINHA para que sus reportes nunca fueran cuestionados o sujetos a una inspección.
- Poseer fotografías que confirman el uso de químicos prohibidos por el Convenio de Estocolmo<sup>3</sup>; específicamente heptacloro y toxafeno<sup>4</sup>, por parte de CUVINHA en sus plantíos de Mato Grosso.
- En resumen, el entrevistado concluyó en confirmar que la ABF sabía que CUVINHA (i) se encuentra incurriendo en faltas graves a la legislación ambiental internacional y brasileña, (ii) usando pesticidas tóxicos para la salud en sus plantíos e (iii) incurriendo en prácticas de corrupción internacional.

11. En esta entrevista (NYT) figuraba el nombre de ROONEY, como uno de los primeros compradores de CUVIMEX (y por ende de CUVINHA) en razón de volumen.

12. La entrevista se hizo viral rápidamente por internet -rogamos al panel arbitral recuerden que las ventas de ROONEY comprenden un 80% de ventas en línea- y en consecuencia, se obtuvo lo siguiente:

- Difusión en las plataformas electrónicas más concurridas; *Facebook* y *Twitter* con 70,000 interacciones por semana.
- Creación del Hashtag “*#CuvinhaCorruptCotton*” mencionado 9,000 veces.
- Resumen Animado de los hechos en la plataforma electrónica de video más utilizada; *YouTube* con 32,000 visitas por semana.

---

<sup>3</sup> El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP) es un tratado mundial para proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP). Ratificado por países como Brasil, Estados Unidos, México, entre otros.

<sup>4</sup> El heptacloro es responsable de complicaciones cerebrovasculares y hepáticas. Por su lado, el toxafeno es una sustancia de naturaleza carcinogénica.

- Recepción de 7,000 correos electrónicos -cuando menos- de clientes de ROONEY exigiendo romper toda relaciónn con CUVINHA y CUVIMEX.

13. El 8 de noviembre de 2016 -y al no obtener respuesta- el 14 del mismo mes y año ROONEY, por medio de un representante autorizado solicito al Director General de CUVIMEX y al abogado general de CUVINHA, una urgente explicación de lo acaecido.

14. El 15 de noviembre de 2016 un representante de CUVINHA **reenvió copia** de dos **comunicados** de fechas 9 del mismo mes y año que consistía en un estéril mensaje hacia sus subsidiarias y una carta general dirigida a todos los socios comerciales de CUVINHA y sus empresas subordinadas. Todo esto por parte de CUVINHA, no CUVIMEX.

15. El 17 de noviembre de 2017, ROONEY insistió con una llamada telefónica a la *holding* CUVINHA, exigiendo una explicación menos estéril, a lo que no obtuvo respuesta alguna.

16. El 21 de noviembre de 2016, la plataforma *WikiLeaks*<sup>5</sup> confirmó y publicó los documentos descritos en el apartado 10 del presente Memorial.

17. Como resultado de los hechos narrados, el fin de semana de “Acción de Gracias” siendo la temporada más alta en ventas en EUA, ROONEY sufrió un descenso del 70% en ventas respecto del mismo periodo del año anterior, así como en las semanas subsiguientes; lo que perjudicó gravemente a todas las marcas de la empresa.

18. El 29 de noviembre de 2016, ROONEY declara -en apego a su derecho- el contrato resuelto conforme a los artículos 25, 35 y 49 de la CISG.

19. Dicho lo anterior y antes de esgrimir los argumentos de la litis, la cual se entabla de forma exacta para ambos codemandados, es indispensable nos pronunciemos respecto a la;

---

<sup>5</sup> Organización mediática internacional sin ánimo de lucro, que publica a través de su sitio web informes anónimos y documentos filtrados con contenido sensible en materia de interés público, preservando el anonimato de sus fuentes.

## **I. JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y SOMETIMIENTO A UNA PARTE NO SIGNATARIA (CUVINHA).**

20. Este tribunal cuenta con total jurisdicción para dirimir la presente controversia, toda vez que atentos al principio de autonomía de la voluntad se pactó como mecanismo de solución de controversias el presente panel, exteriorizado en la cláusula 17 del acuerdo de voluntades la cual expone lo siguiente:

“17. Arbitraje y derecho aplicable. Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional 2012 por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será México. El derecho aplicable al Contrato será la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Las cuestiones no regidas por la CISG serán resueltas conforme al derecho mexicano aplicable. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés o portugués sin necesidad de traducción.”

21. En este sentido y en la inteligencia que ni el contrato, ni la cláusula arbitral han sido objetadas de nulidad, este Tribunal Arbitral cuenta con plena jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente conflicto, toda vez que así se estipuló en el Contrato entre ROONEY y CUVIMEX, además deberá de ser sometida CUVINHA, como se hará hincapié más adelante.

22. Tan plena jurisdicción tiene este foro que, en relación con lo que sostienen McCadden M. y Flores Rueda<sup>6</sup>, las partes que acuerden someterse a un procedimiento arbitral deberán estipularlo expresa y claramente; deberán cumplir con los lineamientos que establecen las cláusulas modelo, las cuales deberán contemplar la ley aplicable, el número de árbitros, así

---

<sup>6</sup> McCADDEN M., Carlos J., FLORES RUEDA, Cecilia, Documentos Básicos Sobre Arbitraje y Solución de Controversias, Editorial Themis, Ciudad de México, México, 2009.

como la sede e idioma del arbitraje; elementos que se han actualizado a la perfección en la cláusula citada.

23. En un segundo orden de ideas, este Tribunal Arbitral tiene plena facultad y competencia para entablar al presente mecanismo alternativo de resolución de conflictos a CUVINHA, puesto que aún y cuando no fue parte signante del acuerdo de voluntades, tanto la doctrina como la jurisprudencia arbitral -las cuales se expondrán más adelante- han compartido posturas que rompen con el velo corporativo de las empresas *holding*, para evitar temerarias estrategias jurídicas proteccionistas.

24. Al respecto, es menester exponer lo que sostiene Trazegnies<sup>7</sup>, insistiendo en incluir a partes no plasmadas en el contrato como demandados dentro del arbitraje para evitar una frustración de la justicia dejando de lado a entes jurídicos que escuden a quien verdaderamente contrató con la parte demandante aun cuando no firmó directamente el contrato ni la cláusula arbitral, utilizando para ello a una persona jurídica diferente y subordinada. Al efecto, es inconcuso que la relación jurídica entre los codemandados va mucho más allá de una relación societaria, toda vez que CUVINHA es quien abastece, controla y opera tanto mercantil como financieramente la totalidad de la empresa CUVIMEX, evidenciando la malograda intención de la *holding* en utilizar a una empresa subordinada a ella para evitar ser llamada al presente panel arbitral.

25. Ahora bien, este Tribunal debe permanecer atento a lo que opina Fouchard (*citado por Traziegnies*), quien sostiene que la doctrina francesa se ha pronunciado a favor de que un no signatario puede ser involucrado en el proceso arbitral y forzado a acatar el laudo respectivo, si se cumplen con ciertos requisitos los cuales se analizarán a continuación.

26. En ese sentido y haciendo un breve paréntesis, ¿Qué seguridad jurídica queda para los comerciantes, si todas las grandes empresas emplearan a sus subsidiarias para firmar sus contratos? en la inteligencia que -como ya se demostró- CUVINHA utiliza a CUVIMEX como velo corporativo para no poner en riesgo su verdadero patrimonio.

---

<sup>7</sup> TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “*El Rasgo del Velo Societario Dentro del Arbitraje*”, Ius et Veritas, Número 29, Página 16, Perú.

27. De la misma manera, no puede pasar desapercibido que CUVINHA activamente propuso, negoció y participó de forma directa e integral en todo el proceso de negociación, celebración y ejecución del Contrato que firmaron CUVIMEX y ROONEY en fecha 10 de febrero de 2015, tan es así, que el Sr. Pereira, Abogado General de CUVINHA estuvo presente en las negociaciones del Contrato, siendo él quien mantenía toda relación comercial con ROONEY y no un representante de CUVIMEX.

28. Bajo esta óptica, resulta oportuno traer a colación lo que afirma Silva Romero (*citado por Kerr*): “La jurisprudencia francesa ha resuelto casos en los que ha legitimado para participar en un arbitraje a quienes, no habiendo suscrito el acuerdo arbitral, habían participado activamente en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato en que estaba incluida la cláusula arbitral”, lo que se ha demostrado en su totalidad en el caso en concreto.<sup>8</sup>

29. En este sentido y de conformidad con lo que sostiene Suárez Anzorena<sup>9</sup>, existen cinco supuestos que con su aparición constituyen la posibilidad de someter al arbitraje a una parte no signataria del acuerdo de voluntades, los cuales constan de: (i) la incorporación por referencia de otra relación contractual que adhiere un acuerdo arbitral; supuesto que se cumple con la Cláusula 16 del Contrato, (ii) la asunción de una obligación de arbitrar; la cual queda en manifiesto con la Cláusula 17 del mismo, (iii) principios de agencia, que se justifica con la relación notablemente cercana con la matriz de la parte signataria al pacto arbitral<sup>10</sup>; (iv) el desarcirse del velo corporativo y la doctrina del alter ego; como se ha demostrado con la relación societaria entre las codemandadas y (v) el *estoppel*; consistente en dimitir sobre los efectos del pacto arbitral cuando se han presentado conductas *en pro* del mismo, tal como sucedió con CUVINH; elementos que fecundan en su totalidad la hipótesis del presente caso.

---

<sup>8</sup> KERR, Iván, “La teoría de inoponibilidad de la personalidad y su aplicación al arbitraje. Posibilidad de Extender la Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias” Revista Argentina de Derecho Empresario, Número 11, Argentina, S. F.

<sup>9</sup> SUÁREZ ANZORENA, IGNACIO, “Algunas Notas Sobre los Grupos de Sociedades y los Alcances del Acuerdo Arbitral Según la Práctica Internacional”, Revista Legis, Número 2, Argentina. 2005.

<sup>10</sup> GAMBOA MORALES, NICOLÁS, “La inmunidad soberana de jurisdicción en el marco del arbitraje comercial internacional evolución y actualidad”, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Agosto 2007, Pág. 79

30. Por si lo anterior no fuese suficiente, es indispensable resaltar que existen tanto el **elemento objetivo**; la existencia de un grupo, en este caso CUVINHA que tiene completo dominio del capital, finanzas, políticas y práctica comercial sobre CUVIMEX. Así como también el **elemento subjetivo**; la conducta que exteriorice un consentimiento de la *holding* en el contrato primigenio, como quedo expuesto con las actuaciones ya manifestadas del Abogado General de CUVINHA; el Sr. Pereira.

31. Finalmente y en la inteligencia de lo que sostiene Graham<sup>11</sup>, es completamente factible someter a CUVINHA como demandado al presente procedimiento arbitral; tan es factible que se actualizan ambas posturas que ha venido sosteniendo la jurisprudencia francesa; (i) “en una cadena de contratos traslativos de propiedad, **la cláusula compromisoria se trasmite de manera automática como accesoria del derecho de acción**, que a su vez es accesorio del derecho substancial transmitido, y eso sin incidencia del carácter homogéneo o heterogéneo de la cadena.” y la actualización de la segunda hipótesis que guarda relación con la que sostiene Silva Romero<sup>12</sup>- (ii) toda vez que CUVINHA en efecto intervino en la negociación, celebración o ejecución del contrato y por su sola intervención consintió de manera implícita el acuerdo arbitral.

## II. CONDENA DE DAÑOS PUNITIVOS A CUVIMEX Y CUVINHA.

32. Este Tribunal Arbitral goza de plena competencia para conocer y por ende, condenar por daños punitivos a CUVINHA y CUVIMEX. Debido a que, tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa y norteamericana se han pronunciado a favor de los laudos arbitrales que contemplan estos daños. Sin olvidar, que en reiteradas ocasiones diversos Tribunales Arbitrales se han pronunciado a favor de estas medidas de apremio, lo cual robustece con seguridad jurídica al Comercio Internacional y dota de raciocinio y profesionalismo a tan destacado método alternativo de resolución de controversias.

33. En un primer orden de ideas, hay que tener presente que el Laudo Arbitral no contraviene intereses o normas de orden público de la sede arbitral ni donde se ejecutará el

---

<sup>11</sup> ABS, 27/3/2007 n° 04- 20842, sentencia n° 513, Citado por Graham.

<sup>12</sup> SILVA ROMERO, Eduardo, “El arbitraje examinado a la luz del derecho de las obligaciones”. En El contrato de Arbitraje”, 1ª edición, Santafé de Bogotá, editorial Temis, 2005.

mismo; México, EUA o Brasil. Esto es así debido a que ninguno de los países referidos contempla en sus ordenamientos jurídicos la imposibilidad o negación expresa en pronunciarse y ejecutar daños punitivos. Se pone en relieve lo sostenido ya que las Cortes de estos tres países se han pronunciado a favor sobre los mismos en reiteradas ocasiones.

34. Ahora bien, toda vez que la Convención no contempla la medida coercitiva aludida, es necesario subrayar la Cláusula 17 del acuerdo de voluntades, la cual establece expresamente que, cuando la CISG no prevea explícitamente una determinada situación, la legislación aplicable supletoria será conforme a Derecho Mexicano.

35. Bajo esta tenor y de acuerdo con el autor Naranjo Morelli,<sup>13</sup> los daños punitivos pueden ser otorgados si la ley así lo permite, para lo cual se tiene que considerar: (i) ley aplicable al contrato; donde cabe mencionar que la CISG no prevé daños punitivos, (ii) la *lex arbitri*; siendo la legislación Mexicana y, (iii) la ley de la jurisdicción en la que se ejecutará el laudo; siendo México y Brasil, los países que contemplan este medio de apremio.

36. En esta misma perspectiva, se hace un hincapié en lo que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, específicamente en el caso *Mastrobuono vs Shearson Lehman Hutton*, donde la sentencia dictada por la Corte culminó que: “*Los árbitros pueden otorgar daños punitivos [...] y las partes contractuales pueden válidamente impedir que los árbitros impongan daños punitivos, sin embargo, dicha intención debe ser expresamente incluida en el contrato.*” Al efecto, en la presente controversia no se cumple con la segunda postura expuesta, por consiguiente este Tribunal está en pleno derecho para pronunciarse sobre los mismos.

37. En consecuencia, al no proveer la CISG de elementos que permitan a este foro discernir sobre la medida coercitiva en comento, forzosamente nos tenemos que remitir a lo que estipula el derecho mexicano, y al ser un acto indiscutiblemente de comercio nos tendríamos -en primera instancia- que remitir al Código de Comercio, sin embargo, este compendio legislativo tampoco hace mención sobre daños punitivos, por lo que supletoriamente se deberá atender a lo que dice el Código Civil Federal y claramente a la jurisprudencia mexicana.

---

<sup>13</sup> NARANJO MORELLI, Elia M., “Daños Punitivos en el Arbitraje Comercial Internacional”, Revista Costarricense de Derecho Internacional, V Edición, 2016.

38. Dicho lo anterior, se tiene que analizar lo recién expuesto a la luz de la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México:

**DAÑOS PUNITIVOS. ENCUESTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del artículo **1916 del Código Civil para el Distrito Federal**. Dicho artículo dispone que en la determinación de la "indemnización", se valoren, entre otras circunstancias, los **derechos lesionados**, el **grado de responsabilidad** y la **situación económica de la responsable**. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el *quántum* de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que **permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño**. Tal conclusión también se deriva de los antecedentes legislativos que dieron lugar a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, No. Registro 2006959.

39. De la misma manera, cobra literal aplicación al caso concreto el siguiente extracto de los criterios judiciales, tanto del Tribunal Popular Supremo de la República de China, postura compartida por el Tribunal de Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, ambas consultables en la UNICTRAL.

“En la Convención se definen los motivos que justifican la indemnización, pero **puede aplicarse el derecho procesal interno** para evaluar la prueba de la pérdida. **La ley interna aplicable permite determinar también si una parte puede ejercer un derecho de compensación** en un proceso iniciado con arreglo a la Convención (véase el párrafo 38 *infra*). **Por las disposiciones del derecho sustantivo interno pueden regirse también ciertos aspectos de la**

**determinación de la cuantía de los daños y perjuicios**, como la ponderación de las pruebas. **El derecho interno también puede aplicarse a cuestiones como una indemnización punitiva**. En un caso, un tribunal pareció aceptar la validez de una demanda de indemnización punitiva en el contexto de una demanda de indemnización de daños y perjuicios en el marco de la CIM, aunque se dejó abierta la determinación de la cuantía. El derecho interno puede aplicarse también para prorratear la indemnización de daños y perjuicios que corresponde a cada una de las partes conforme a su respectivo grado de responsabilidad.”

40. De este extracto se desprende que si bien es cierto una indemnización punitiva por los perjuicios causados a la parte demandante no está contemplada en la legislación de Mercaderías Internacional, por lo que, ésta podrá fundamentarse en la ley supletoria previamente establecida en el contrato, entiéndase, la ley mexicana.

41. Por ende, es inconcuso que este Tribunal Arbitral goza de plena y suficiente facultad y jurisdicción para condenar a CUVINHA y CUVIMEX al pago de una indemnización punitiva por los detrimentos ocasionados a la parte actora.

### **III. INCUMPLIMIENTO ESENCIAL POR PARTE DE CUVIMEX.**

42. ROONEY declaró resuelto en acuerdo contractual, en estricto apego a la ley sustantiva aplicable; la CISG, de conformidad con sus arábigos 25 y 49(1) (a), toda vez que la obligación principal de ROONEY era el pago de los bienes adquiridos, mientras que la obligación principal de CUVIMEX era cumplir con las obligaciones pactadas en el Contrato.

43. En un primer término, es importante destacar lo que sostienen los siguientes dispositivos:

“Artículo 25. El **incumplimiento** del contrato por una de las partes **será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato**, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que

una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.”

“Artículo 49. 1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) **Si el incumplimiento** por el vendedor de **cualquiera de las obligaciones** que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención **constituye un incumplimiento esencial** del contrato [...].”

44. Ahora bien, ROONEY tenía derecho a esperar un producto elaborado con algodón brasileño de excelente calidad, en apego a las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los EUA tal y como se desprende de la cláusula 11 del Contrato, entiéndase, desde la producción de algodón hasta la confección final de los pantalones de mezclilla.

45. No obstante y en completa disonancia de lo que ROONEY tenía derecho a esperar de CUVIMEX conforme a la cláusula precisada, lo que ha recibido -desde hace dos años- es un producto no solo en desapego a las normas de los EUA sino en contravención a las normas internacionales ambientales, un producto tildado de prácticas corruptivas y que ha dañado gravemente la salud de las personas.

46. En atención a esto, es oportuno hacer hincapié a lo que postula Ulrich Magnus (*traducido por Martínez Cañelas*), quien señala que cuando las partes hayan especificado la calidad de los bienes “o se haya notificado que los bienes deben ser aptos para destinarlos al fin comunicado por el comprador al vendedor”<sup>14</sup> nos encontramos con que cualquier defecto o la imposibilidad de destinarlos a un fin supone un incumplimiento esencial, inclusive, si con la entrega de mercaderías no suponga un pérdida considerable.

47. En un segundo orden de ideas, existió un incumplimiento esencial de CUVIMEX en el momento que no respetó los lineamientos de la Cláusula 15, al no haber actuado de buena

---

<sup>14</sup> MAGNUS, Ulrich. *“Wiener UN-Kaufrecht (CISG) en STAUDINGERS, J. von. Kommentar zum Bürgerlicher Gsetabuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetz”*, Dreizehnte Bearbeitung, Sellier-de Gruyter, Berlín, 1994, p. 386. Cit Por MARTÍNEZ CAÑELAS, Anselmo, *“el incumplimiento esencial en el contrato de compraventa internacional de mercaderías”* Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2001.

fe y al no haber informado a su contraparte de cualquier evento extraordinario e imprevisible. Tan es así, que aún y después de los comunicados de los días 8 y 14 de noviembre de 2016, ROONEY no recibió respuesta alguna la cual otorgara de un indicio para poder tomar las medidas necesarias, pasando quince días desde la publicación en el NYT hasta que la *holding*, CUVINHA reenvió simples copias de sus comunicados.

48. Expuesto lo anterior, es evidente que el hecho de no haber cumplido con un deber contractual básico constituye un incumplimiento esencial del contrato. Esto le otorga a ROONEY pleno derecho de tener por terminado el Contrato, toda vez que CUVIMEX tenía que cumplir con las siguientes obligaciones contractuales que se mencionan enunciativa mas no limitativamente: (i) cumplir con el suministro de pantalones anuales con tejido 100% algodón de alta calidad brasileña (contando con el respaldo de su  *Holding*); (ii) que los pantalones de mezclilla estén en concordancia con las normas para la importación y comercialización de fibras y textiles en los EUA, incluidas las normas de seguridad ambiental; (iii) no incurrir en actos u omisiones que dañen la marca o la reputación del comprador; (iv) actuar de buena fe en todo momento durante la vigencia del Contrato e; (v) informar de inmediato a la otra parte de cualquier evento extraordinario e imprevisible.

49. Asimismo, cobra relevancia lo que aconteció en el caso *Bundesgerichtshof*, consultable en el Compendio de Jurisprudencia de la UNCITRAL, el cual dispone:

“En el artículo 25 no se establece en qué momento debe determinarse **el carácter previsible** de las consecuencias del incumplimiento. En una sentencia se dictaminó que **el momento de la celebración del contrato era el momento pertinente**”

50. En suma, es evidente que existe un incumplimiento por parte de las codemandadas de modo que privaron sustancialmente a ROONEY de todo su derecho que podía esperar conforme al Contrato.

#### **IV. INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.**

51. ROONEY tiene total derecho a recibir una cantidad líquida y exigible de CUVIMEX por concepto de los daños y perjuicios causados a su patrimonio, valor comercial, marca, prestigio y finanzas societarias, derivada del incumplimiento esencial del contrato por parte de CUVIMEX.

52. Así las cosas y de conformidad con la postura adoptada en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de los EUA, los daños económicos compensatorios, son aquellos que tienen como finalidad resarcir la pérdida sufrida al demandante por culpa, incumplimiento u omisión de la conducta errónea del demandado.

53. Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación lo que estipula el numeral 74 de la CISG:

“Artículo 74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes **comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener** por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.”

54. En consecuencia de los elementos del precepto aludido, obtenemos que el porcentaje de pérdidas de ROONEY (la **pérdida sufrida**) asciende hasta un 70% de disminución en las ventas, donde por excelencia es la mejor época de ventas al año, en la cual hubo repudio total por parte de sus clientes, creando un desprestigio de la marca, todo esto a causa de CUVIMEX y CUVINHA. De igual manera, la **ganancia dejada de obtener** es incuantificable puesto que ROONEY se vio obligada a discontinuar su producto *Brazilian Blue Jeans* (marca puntera de ROONEY; pantalones de mezclilla confeccionados por CUVIMEX con algodón de CUVINHA), teniendo que reestructurar su operación, administración y estrategia de ventas; gastos que no tenía contemplados por el lanzamiento de una nueva marca *True Blue Jeans*.

## V. PRETENSIONES

55. Por lo anteriormente expuesto y sustentado, en virtud de la jurisdicción que tiene este Tribunal Arbitral para iniciar, substanciar y resolver la siguiente controversia, atentamente solicitamos:

- a) Sea reconocida la competencia del Tribunal Arbitral sobre CUVINHA y por lo tanto, CUVIMEX.
  
- b) Declare que ROONEY resolvió en apego a su derecho el contrato de 10 de febrero de 2015.
  
- c) Condene a CUVIMEX y CUVINHA los daños punitivos derivados de la presente controversia.
  
- d) Condene a CUVIMEX Y CUVINHA al pago de daños y perjuicios, por el detrimento a ROONEY, así como por el pago de gastos y costas arbitrales.

A T E N T A M E N T E

Los Ángeles, California a 27 de septiembre 2017

**GERENTE GENERAL DE ROONEY, INCORPORATION**  
**SR. DAVIES**

**LISTADO DE FUENTES**

**JURISPRUDENCIA**

Laudo Bundesgerichtshof, Caso CCI N° 123, Alemania, 8 de marzo de 1995.

Laudo Dow Chemical c. Isover Saint Gobain, Caso CCI N° 4131, en Collection of CCI 1974-1985, Kluwer International.

Laudo del Caso CCI N° 7604-7610, en Collection of CCI 1996-2000, Kluwer International.

Mastrobuono v. Shearson Lehman Hutton, Inc. Certiorari Tot he United States Court of Appeals for the Seventh Circuit, March 6, 1995.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis 1a. CCLXXI/2014 (10a.), Décima Época, Julio de 2014, Tomo I, Registro 2006959, página 143.

Sentencia Guangxi Nanning Baiyang Food Co. Ltd. v. Long River International, Inc., Tribunal de Distrito, Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, 30 de marzo de 2010.

ThyssenKrupp Metallurgical Products GmbH v. Sinochem International (Overseas) Pte Ltd, Min Si Zhong Zi, Tribunal Popular Supremo, República Popular China, January 30, 2014.

**DOCTRINA**

REDFERN, A., HUNTER, M., “*Law and Practice of International Comercial Arbitration*”, Sweet & Maxwell, London, United Kingdom, 2004.

BORN, Gary, “*Internatiional Arbitration: Aspen Casebook Series*“, Wolters Kluwer Law & Business, New York, 2011.

GAMBOA MORALES, Nicolás, “*La inmunidad soberana de jurisdicción en el marco del arbitraje comercial internacional evolución y actualidad*”, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, Agosto 2007, Pág. 79

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, “*Arbitraje*”, Editorial Porrúa, México, 2011.

GRAHAM, James A., “*El Acuerdo Arbitral y los Falsos “Terceros”, Escenarios Actuales del Arbitraje Internacional*”, Universidad de Monterrey, Monterrey, México, 2011.

KERR, Iván, “*La teoría de inoponibilidad de la personalidad y su aplicación al arbitraje. Posibilidad de Extender la Cláusula Arbitral a Partes No Signatarias*” Revista Argentina de Derecho Empresario, Número 11, Argentina, S. F.

LATHAM & WATKINS, “*Guía del Arbitraje Internacional*”, Latham & Watkins, Madrid, 2013.

MAGNUS, Ulrich. “*Wiener UN-Kaufrecht (CISG) en STAUDINGERS, J. von. Kommentar zum Bürgerlicher Gsetabuch mit Einführungsgesetz und Nebengesetz*”, Dreizehnte Bearbeitung, Sellier-de Gruyter, Berlín, 1994, p. 386. Cit Por MARTÍNEZ CAÑELAS, Anselmo, “*el incumplimiento esencial en el contrato de compraventa internacional de mercaderías*”, Universitat de les Illes Balears, Palma de Mallorca, 2001.

McCADDEN M., Carlos J., FLORES RUEDA, Cecilia, “*Documentos Básicos Sobre Arbitraje y Solución de Controversias*”, Editorial Themis, Ciudad de México, México, 2009.

NARANJO MORELLI, Elia M., “*Daños Punitivos en el Arbitraje Comercial Internacional*”, Revista Costarricense de Derecho Internacional, V Edición, 2016.

PERALES VISCASILLAS, María Del Pilar, “*Compraventa Internacional de Mercaderías: Comentarios a la Convención de Viena de 1980*”, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana Bogotá, 2003.

PETSCHE, MARKUS A., “*Punitive Damages in International Commercial Arbitration: Much Ado about Nothing?*”, The Journal of the London Court of International Arbitration, Ethu Crorie, London, 2013.

SILVA ROMERO, Eduardo, “*El arbitraje examinado a la luz del derecho de las obligaciones*”. En *El contrato de Arbitraje*”, 1ª edición, Santafé de Bogotá, editorial Temis, 2005.

SUÁREZ ANZORENA, IGNACIO, “*Algunas Notas Sobre los Grupos de Sociedades y los Alcances del Acuerdo Arbitral Según la Práctica Internacional*”, Revista Legis, Número 2, Argentina. 2005.

TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, “*El Rasgo del Velo Societario Dentro del Arbitraje*”, Ius et Veritas, Número 29, Página 16, Perú.

## LEGISLACIÓN

*Código de Comercio*, Diario Oficial de la Federación 7 de octubre de 1889. Última reforma 2 de mayo de 2017.

*Código Civil Federal*, Diario Oficial de la Federación 26 de mayo de 1928. Última reforma 24 de diciembre de 2013.

*Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías*, Viena, Austria, Naciones Unidas, 2011.

*Reglamento de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio Internacional*, Paris, Francia 2017.